

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE CREACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL
DEL COLEGIO DE KINESIÓLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA.**

Antecedentes.

La Ley Provincial N° 7.772 (sancionada el 05/09/2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 01/10/2007) creó el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza (en adelante el COKIMEN), con el carácter de persona jurídica pública no estatal (art. 1º de la Ley N° 7772).

El COKIMEN está integrado en forma obligatoria por todos los kinesiólogos y fisioterapeutas que, con título de grado, obtengan, con intervención del mismo, su matriculación ante el Ministerio de Salud, la que es condición previa indispensable para el ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Provincia de Mendoza (ver arts. 2º, 4º y 9º de la Ley N° 7772).

El COKIMEN se encuentra regido por las siguientes normas específicas, las que son aplicables en el orden jerárquico que resulta de la enumeración que sigue a continuación en forma descendente; y sin perjuicio que le es aplicable todo el sistema normativo en el que se integra:

- La Ley N° 7772.
- El Decreto N° 1506/2009 Reglamentario de la Ley N° 7772.
- El Reglamento que dicte la Asamblea del COKIMEN (art. 11º inc. "g" de la Ley N° 7772).
- Toda reglamentación que sancione el Consejo Directivo del COKIMEN, necesaria para el cumplimiento de sus fines (art. 25 inc. 10 de la Ley N° 7772)

El COKIMEN tiene cinco funciones principales:

(a) intervenir en el otorgamiento de las matrículas de kinesiólogos y fisioterapeutas, ya que quien acuerda o rechaza la inscripción en la matrícula es el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza (arts. 9º y 11 inc. “a” de la Ley N° 7772);

(b) dictar el reglamento para el funcionamiento del Colegio Provincial y sus Delegaciones, ratificado en Asamblea (art. 11 inc. “g” de la Ley N° 7772);

(c) ejercer el poder disciplinario sobre los kinesiólogos y fisioterapeutas - se entiende, los matriculados, que son los que se encuentran colegiados – y para ello dictar el Código de Ética Profesional (art. 11 incs. “d” y “e” de la Ley N° 7772);

(d) combatir el ejercicio ilegal de la kinesiología, realizando las denuncias ante los órganos competentes (art. 11 inc. “j” de la Ley N° 7772);

(e) defender los derechos de sus miembros, en especial negociar, celebrar y administrar convenios con obras sociales y empresas de medicina prepaga y auspiciar la elevación del nivel cultural y científico de sus miembros (art. 11 incs. “b”, “h” e “i” de la Ley N° 7772).

Para el cumplimiento de sus fines, el COKIMEN necesita “órganos”.

Los órganos que la Ley N° 7772 crea para el funcionamiento del Colegio, según lo dispone en su artículo 14, son los siguientes:

- 1.- La Asamblea
- 2.- El Consejo Directivo
- 3.- El Tribunal de Disciplina.

**La conveniencia de crear una Junta Electoral que transparente
los procesos electorarios.**

La cuestión que aquí nos convoca es que, ni la Ley N° 7772 de creación del COKIMEN, ni su Decreto Reglamentario N° 1506/2009, han previsto un órgano específico y no permanente que tenga a su cargo la dirección del proceso electoral

del COKIMEN a los fines de la elección de su Consejo Directivo, de su Tribunal de Disciplina y eventualmente de cualquier otro órgano que decida crearse.

En efecto, la Ley N° 7772 sólo prevé el “voto directo y secreto” para la elección de los miembros del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina (art. 16) en el marco de la Asamblea Ordinaria (art. 18) y que la reglamentación deberá asegurar “la representación de mayoría y minoría”.

Por su parte, el Decreto N° 1506/2009 reglamentario de la Ley N° 7772 en sus Capítulos 4° (“De las Elecciones” – artículos 25 a 36) y 5° (“Del acto eleccionario” – artículos 37 a 43) regula la actividad tendiente a la elección de autoridades, y pone en cabeza del Consejo Directivo la conducción de todo el proceso eleccionario; lo cual, como ya ha sucedido en la historia institucional de nuestro Colegio, ha producido dificultades cuando los integrantes del Consejo Directivo en funciones, son integrantes, como candidatos, de listas para integrar el Consejo Directivo futuro y el Tribunal de Ética y Disciplina.

Esta circunstancia aconseja que la Asamblea del COKIMEN apruebe este Reglamento mediante el cual se pretende la creación de un órgano no permanente, que puede ser denominado Junta Electoral, que sea previamente elegido, y convocado para actuar en el año electoral para que presida y conduzca todo el proceso electivo, desde la conformación del “padrón electoral” necesario para computar los “patrocinios” a las listas; hasta la realización del escrutinio definitivo, la confección del acta correspondiente y la comunicación del resultado oficial del acto eleccionario.

**Algunas consideraciones sobre las normas del
Decreto Reglamentario N° 1506/2009 que regulan
el proceso y el acto eleccionario.**

En los párrafos que siguen efectuaré unas breves consideraciones sobre las normas contenidas en los Capítulos 4° (“De las Elecciones” – artículos 25 a 36) y 5° (“Del acto eleccionario” – artículos 37 a 43) del Decreto Reglamentario 1506/2009.

Estas disposiciones contienen, en mi opinión, algunas inconsistencias, que más adelante será necesario estudiar, como, por ejemplo:

a.- El art. 25 comienza requiriendo que el orden del día de la convocatoria a la asamblea ordinaria, el año que corresponda renovar autoridades, deberá incluir la nómina de los cargos a cubrir, estableciéndose en cada caso, la duración de los respectivos mandatos.

Si bien dicha norma es razonable, entiendo que debería regularse el Capítulo 4º titulado “De las Elecciones”, en un orden o secuencia lógica y temporal; en la cual, antes de la convocatoria y el orden del día para la Asamblea Ordinaria del año en que corresponda renovar autoridades; debería regularse en forma previa, todo el proceso previo, comenzando por la determinación de la fecha máxima hasta la cual el órgano competente de la institución publicará el “*padrón electoral*” y por ello con qué criterio y con qué fecha de corte, se confeccionará el mismo (mencionado recién en el art. 30º); ya que, como se verá, las listas de candidatos que se presenten requieren el patrocinio o aval de al menos, el “*veinte por ciento (20 %) de matriculados inscriptos en el padrón electoral*”.

Ahora bien, las cuestiones que el Decreto Reglamentario no dilucida con relación al “padrón electoral”, sobre cuya base se computará la existencia del número porcentual suficiente de “patrocinios”, son las siguientes: primera: cuál es el criterio para la inclusión de matriculados en el “padrón electoral” (¿se incluirá en el mismo a todo matriculado con matrícula vigente a la fecha de confección de dicho padrón? ¿se incluirá en el mismo a todo matriculado con matrícula vigente y cuota al día a la fecha de la confección del padrón?); segunda: ¿cuál es la fecha máxima hasta la cual se podrá publicar dicho “padrón electoral”?; tercera: ¿por qué vía o medio se dará publicidad al padrón electoral?; cuarta: ¿existe o debería existir un procedimiento de “observación” del padrón electoral, ya “impugnando” supuestas indebidas inclusiones, ya “denunciando” presuntas incorrectas exclusiones?; quinta: ¿dentro de qué plazos, con qué trámite, ante qué autoridad se plantearían las “observaciones”?; sexta: ¿en qué plazo debería expedirse la autoridad competente?

b.- El art. 26, con relación al Consejo Directivo, establece su renovación por mitades cada dos años; no obstante, luego expresa que en una renovación se elegirán “Secretario, tres Vocales titulares y dos suplentes”; y en otra renovación se elegirá “Presidente, Tesorero, dos Vocales titulares y tres suplentes”.

Con relación a este aspecto del Decreto Reglamentario, al menos parece dudoso que pueda el mismo imponer la renovación por mitades cada dos años; no sólo porque los artículos 16 y 21 de la Ley N° 7772 no prevén la renovación por mitades; sino también porque, de producirse la renovación por mitades, las elecciones deberían ser anuales (el primer año para renovar la primer mitad; el segundo año para renovar la segunda mitad); y ello así porque los artículos más arriba reseñados de la Ley prevén un mandato de dos años.

La segunda parte del art. 26 del Decreto dispone: “En los casos de participación de más de una lista, aquella que no alcance la mayoría, pero que reúna como mínimo el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los votos emitidos y llegue a la primera minoría, obtendrá un Vocal titular y un Vocal suplente”.

También este aspecto de la norma es, al menos, criticable; y debe adoptarse un criterio claro para garantizar la representación de mayoría y minoría que exige el art. 21 de la Ley N° 7772.

Veamos.

Primero: la norma reglamentaria solamente prevé, aunque no lo diga expresamente, la existencia de dos listas; ya que, si existiera una hipotética tercer lista o subsiguientes listas, la lista o las listas que obtengan el tercer lugar, o los subsiguientes, nunca tendrían representación.

Segundo: de aplicarse textualmente la norma reglamentaria, podría darse el caso de una primera minoría que tuviera el 30 % de los sufragios y una segunda minoría que tuviera el 29 % de los sufragios (dando por supuesto la existencia de al menos dos listas más con porcentuales menores); y en éste caso, la lista con un 30 % de los sufragios se alzaría con todos los cargos del Consejo Directivo.

Lo usual en la actividad de los colegios profesionales, es la presentación de dos listas; y sólo en ese caso la norma en análisis revestiría razonabilidad, porque,

siendo dos listas, la mayoritaria, para alzarse con todos los cargos del Consejo Directivo, debería alcanzar el 70 % de los sufragios.

c.- El art. 27, al reglamentar la representación de mayoría y minoría en el Tribunal de Disciplina, es susceptible de la misma crítica.

El segundo párrafo del artículo en cuestión, no merece observación, salvo su inclusión en el Capítulo 4º titulado “De las Elecciones”.

d.- El art. 28, sin perjuicio de que remite al art. 28 de la Ley N° 7772, que no tiene relación alguna con su contenido; reafirma nuestra interpretación con relación a la errónea redacción del art. 26 del Decreto Reglamentario, ya que, para el caso de acefalia total o renovación integral del Consejo Directivo, éste, en su primera sesión, sorteará cual de los grupos (interpretamos que se refiere a los del art. 26 del Decreto), durará dos años en su mandato; indicando implícitamente que el otro grupo durará un año en su mandato.

e.- El art. 29 no merece observación en su redacción; no obstante debería ser ordenado en el marco de una secuencia lógica y cronológica.

f.- El art. 30 del Decreto Reglamentario dispone: “Las listas electorales deberán ser completas y serán oficializadas por el Consejo Directivo, para lo que se requiere la presentación de 6 (seis) ejemplares de la misma, antes del primer día hábil del mes de mayo. Podrán presentarse cualquier número de listas, pero las mismas deberán ser refrendadas por los candidatos propuestos y por no menos del veinte por ciento (20%) de matriculados inscriptos en el padrón electoral, en concepto de patrocinantes”.

Esta norma, como hemos dicho al comienzo de este estudio del Decreto, en lo atinente a las elecciones, debe estar precedido, lógicamente y cronológicamente, por la existencia de un “padrón electoral” debidamente aprobado, para poder computar la existencia de los suficientes patrocinios para oficializar la lista.

Por otra parte, el artículo en análisis no establece si el Consejo Directivo puede “observar” de “oficio” los posibles defectos de las listas presentadas (por ejemplo, por encontrarse incompletas, o porque alguno de sus integrantes no cumple con las exigencias del art. 22 de la Ley N° 7772.

g.- Los artículos 31 a 36 del Decreto no se encuentran adecuadamente coordinados con el art. 18 del mismo Decreto; sin perjuicio de lo cual su concatenación y contenido luce en principio lógica y razonable.

Veamos.

. El art. 30 prevé como plazo máximo de presentación de listas el último día hábil del mes de abril, con una redacción negativa.

. El art. 32 establece como plazo máximo para impugnaciones el último día hábil del mes de junio.

. Dentro de los cinco días (ya 04 de julio como mínimo) según el art. 33 se dará traslado al impugnado, quien tiene un plazo de diez días para formular su descargo (ya 14 de julio como mínimo); y recibido éste el Consejo Directivo tiene hasta quince días (ya 29 de julio como mínimo) para aceptar o rechazar las impugnaciones.

Así las cosas, resuelta la impugnación, y quedando pendiente la vía recursiva prevista por el art. 34, y luego, quedando pendiente el trámite que prevé el art. 35 para subsanar las listas, resultaría que la autoridad a cargo del proceso electoral, hasta ahora el Consejo Directivo, podría oficializar las listas en una fecha largamente posterior al último día hábil de julio, plazo máximo establecido por el art. 18 del Decreto para la convocatoria a Asamblea Ordinaria; con lo que, o se convoca a Asamblea sin indicar en el orden del día las listas participantes en el proceso eleccionario, o la convocatoria se efectúa a plazo vencido.

Por último, las normas del Capítulo 5º intitulado “Del acto eleccionario” establecen el funcionamiento de mesas receptoras de votos en cada delegación, régimen que aparece como contradictorio con lo dispuesto en el art. 18º de la Ley N° 7772, el que dispone, que en el marco de la Asamblea Ordinaria: “Cada dos (2) años procederá además a la elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo y cada cuatro (4) años los del Tribunal de Disciplina.

Esta contradicción, por el principio de la supremacía de la ley con relación a sus decretos reglamentarios; debe resolverse siempre a favor de la preeminencia de la ley sobre su decreto reglamentario; aún cuando se pueda llegar a estimar más conveniente la solución reglamentaria que la legal.

Proyecto de Reglamento de Creación de la Junta Electoral del COKIMEN.

Una normativa adecuada, que establezca la institución de la Junta Electoral en el COKIMEN, deberá abarcar, al menos, las siguientes cuestiones:

- Funciones de la Junta Electoral;
- Composición de la Junta Electoral;
- Requisitos e incompatibilidades para ser miembro de la Junta Electoral;
- Sistema de elección y renovación de los miembros de la Junta Electoral.
- Carácter gratuito u honorario de la función y falta de presupuesto para cubrir designaciones de empleados o profesionales para que asistan a la Junta Electoral en el desempeño de sus funciones.

En función de dichas líneas generales, elevo el siguiente proyecto de “Reglamento de Creación de la Junta Electoral del COKIMEN”.

ARTÍCULO 1º: En el marco de las atribuciones que confiere el art. 11 inc. “g” de la Ley Nº 7.772 a la Asamblea del COKIMEN, créase la Junta Electoral del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza.

La Junta Electoral será convocada por el Consejo Directivo para funcionar el año en que haya elecciones de autoridades, y tendrá a su cargo todo el proceso electoral del COKIMEN, desde la conformación del “padrón electoral” necesario para computar los “patrocinios” a las listas; hasta la realización del escrutinio definitivo, la confección del acta correspondiente y la comunicación del resultado oficial del acto eleccionario.

ARTÍCULO 2º: La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los

miembros del Consejo Directivo, por lista separada. Durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos en períodos consecutivos.

ARTÍCULO 3º: Para ser miembro de la Junta Electoral se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal de Disciplina, estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que los mismos; y además, los integrantes de la Junta Electoral no podrán ser parientes por consanguinidad en línea recta en ningún grado, ni parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni parientes por afinidad hasta el segundo grado inclusive, ni cónyuges de los integrantes del Consejo Directivo en funciones en el año electivo, ni de los integrantes de las listas de candidatos para ocupar cargos electivos de origen legal, reglamentario o asambleario que intervengan en el proceso electoral sujeto a su conducción y control.

ARTÍCULO 4º: El desempeño como miembro titular o suplente de la Junta Electoral será de carácter honorario y la Junta Electoral no podrá requerir la designación de empleados ni profesionales para que los asistan en el cumplimiento de sus fines; sin perjuicio de lo cual, podrán requerir toda la colaboración necesaria de los empleados administrativos del Colegio y de los integrantes del Consejo Directivo.